



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7053148 Radicado # 2026EE168833 Fecha: 2026-08-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a)
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER153643 del 2026-07-21
Petición SDQS No. 5026892026

Cordial saludo;

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas ambientales en el barrio La Aurora Norte, localidad de Barrios Unidos, donde indica “(...) *ENTRE LA CARRERA 26 DESDE LA CALLE 75 HASTA LA CALLE 78 Y LA CARRERA 24 DESDE LA CALLE 72 HASTA LA CALLE 76, SE EVIDENCIA EL DESCONTROL PERMITIDO POR LA ALCALDIA LOCAL, QUE AUTORIZO EL AUMENTO DE COMERCIO EN UNA ZONA RESIDENCIAL. (...)*” con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas a las dependencias encargadas de ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Atendiendo sus peticiones “(...) 1. *QUE SE INTERVENGA DE MANERA URGENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. 2. QUE SE FORMULE UN LLAMADO DE ATENCION A LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS POR PERMITIR EL DESCONTROL EN EL BARRIO Y LA PROLIFERACION DE NEGOCIOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD DE LOS RESIDENTES. 5. QUE SE ADELANTEN OPERATIVOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD EN EL SECTOR, PARA EVITAR EL PARQUEO INDEBIDO DE VEHICULOS Y MOTOS EN LA MALLA VIAL Y SOBRE LOS ANDENES. (...)*” se informa que tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5026892026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a la Secretaria Distrital de Movilidad y la Secretaría General, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. Por lo que, se envía copia informativa del presente comunicado a dichas entidades para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora, en relación con las peticiones “(...) 3. *QUE SE REALICE UNA REVISION DE LICENCIAS Y PERMISOS OTORGADOS A LOS TALLERES E INDUSTRIAS QUE OPERAN EN ZONA RESIDENCIAL, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE NORMAS. 4. QUE SE IMPLEMENTEN MEDIDAS DE CONTROL DE RUIDO Y CONTAMINACION AMBIENTAL, GARANTIZANDO EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES. (...)*” se indica;

Inicialmente es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025² por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, desde los equipos de evaluación, seguimiento y control a fuentes fijas, y de evaluación control y seguimiento a emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) se informa que los datos suministrados en la petición resultan insuficientes para adelantar una actuación de fondo.

Por lo anterior, y dado que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes se solicita amablemente allegar a esta Secretaría **las direcciones exactas de los establecimientos o industrias presuntamente generadores de la contaminación ambiental, la actividad económica, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)** del predio objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de verificar la existencia de antecedentes técnicos y/o jurídicos que permitan atender adecuadamente su solicitud conforme a las competencias de esta Entidad, , o de ser el caso evaluar la pertinencia de realizar actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006³.

Lo anterior se requiere en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴, el cual dispone que, en virtud del principio de eficacia, las solicitudes elevadas ante las entidades públicas deben contener información completa que permita su adecuada atención. En este sentido, para el trámite de quejas relacionadas con problemáticas ambientales, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar, como mínimo, con información como: **dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las posibles fuentes generadoras de contaminación, así como días y horarios en los que se presenta la mayor afectación, entre otros aspectos relevantes.**

¹ Acuerdo 257 de 2006 “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”

² Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente**”.

³ **Resolución 0627 de 2006** “**Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental**”

⁴ **Ley 1755 de 2015**; “**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es fundamental para la adecuada programación y ejecución de las visitas técnicas, garantizando así la efectividad de las actuaciones administrativas y evitando un desgaste innecesario de recursos institucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que las principales problemáticas ambientales reportadas en el Distrito corresponden a contaminación por emisiones atmosféricas y contaminación acústica, razón por la cual las solicitudes son atendidas conforme a un plan de trabajo sujeto al volumen de quejas radicadas ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que relaciona el derecho a turno.

En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:

En otros aspectos, frente a lo indicado por usted “(...) *ALGUNOS DE LOS CUALES QUEMAN LLANTAS EN LA VIA* (...)” se informa que, de acuerdo con la descripción de los hechos, la situación reportada corresponde presuntamente a una quema a cielo abierto, circunstancia que no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Grupo de Control de Fuentes Fijas de esta Subdirección, por cuanto no corresponde a una fuente fija de emisión asociada al desarrollo de una actividad económica objeto de seguimiento por esta dependencia.

Ahora bien, en caso de que la afectación tratase de comportamientos inadecuados de las personas que realizan quemas a cielo abierto, en contravención del Decreto Ley No. 2811 de 1974⁶, que en su artículo 8, establece que:

“...ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica...”

Adicionalmente, es importante aclarar que el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 establece:

⁵ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁶ Decreto Ley No. 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento...”

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se procede a trasladar la solicitud a la Policía Ambiental y Ecológica, con el fin de que, en el marco de sus competencias, realicen el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en particular lo dispuesto en su artículo 102, relacionado con comportamientos que afectan la calidad del aire, y en el artículo 173 de la precitada Ley, referente a las medidas correctivas, corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017⁸.

Adicionalmente, **se informa que las quemas a cielo abierto constituyen una conducta de carácter instantáneo**. Por tal motivo, cuando estas se encuentren ocurriendo, se recomienda informar de manera inmediata a la Policía Nacional de Colombia, con el fin de que, en ejercicio de sus funciones, adopte las medidas correspondientes e incluso, proceda a la captura en flagrancia cuando haya lugar. En dichos eventos, la Secretaría Distrital de Ambiente brinda el apoyo técnico requerido dentro del procedimiento que corresponda.

En materia de emisión por Ruido:

En cuanto a lo que indica en su solicitud como: “... 3. QUE SE REALICE UNA REVISION DE LICENCIAS Y PERMISOS OTORGADOS A LOS TALLERES E INDUSTRIAS QUE OPERAN EN ZONA RESIDENCIAL, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE NORMAS...”, se informa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

No obstante, se debe tener presente que los responsables de fuentes de emisión de ruido tienen la obligación de garantizar todos los mecanismos de control de emisión de ruido tal

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Decreto 555 de 2017 “Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

como se establece en el Artículo 2.2.5.1.5.10⁹ del Decreto 1076 de 2015, medidas que deben garantizar de manera permanente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006¹⁰ según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del predio (Decreto 555 de 2021¹¹).

Por otra parte, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹², se corre traslado a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que en el marco de sus competencias y como máxima autoridad del territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes y realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016¹³) o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente;

⁹ **Artículo 2.2.5.1.5.10** “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. del **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁰ **Resolución 0627 de 2006**. “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹¹ **Decreto 555 de 2021**. “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

¹² **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **DRA. ANDREA MELISSA MORALES CANO** Alcaldesa Local de Barrios Unidos o quien haga sus veces. Dirección: CL 74 A 63 04. Teléfono: 601 3387000. Correo: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co.

Dra. MARÍA FERNANDA ORTIZ CARRASCAL. Secretaria, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 37 35. Teléfono: 601 3162540.

Sra. Lucía Bastidas Ubaté. Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP. Dirección: CR 30 25 90 P 15. Teléfono: 601 3825210. Correo electrónico: correspondencia.externa@dadep.gov.co.

Se traslada a: **Comandante de Estación de Policía de Barrios Unidos.** Dirección: CL 72 62 81. Teléfono: 3002326359. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co

Policía Ambiental y Ecológica. Dirección: CR 60 63 75.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER153643 del 2026-07-21

*Proyectó: Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Evaluación, Seguimiento y Control de Emisión de Ruido / SCAAV*

*Revisó: Laura Tatiana Garzón Palacios – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas / SCAAV
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Evaluación, Seguimiento y Control de Emisión de Ruido / SCAAV*